

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubi y Aris a 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan a 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 932.

CIRCULAR.

En el día de hoy han sido entregados al comisionado del Banco de España en esta capital, mil cuatrocientos treinta y tres reales vellón importe de lo recaudado en la función teatral que el 14 del corriente tuvo efecto en el «Ateneo de la clase obrera» en favor de los heridos del ejército.

Tarragona 22 de mayo de 1874.—El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

CONVENIO DE CORREOS

ENTRE

ESPAÑA Y EL BRASIL,

firmado en Río-Janeiro el 21 enero de 1870.

Su Alteza el Regente del Reino de España y Su Magestad el Emperador de El Brasil, deseando estrechar por medio de un convenio de correos las buenas relaciones que existen entre sus respectivos Estados, han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios:

Su Alteza el Regente del Reino de España a D. Dionisio Roberts y Prendergast, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Caballero de la de San Juan de Jerusalem y de la de Leopoldo de Bélgica, y encargado de negocios de España en El Brasil, etc.

Su Magestad el Emperador de El Brasil al Sr. Ioao Mauricio Wanderley, baron de Cotegipe, Grande del Imperio, Miembro de su Consejo, Senador, Comendador de su Orden Imperial de la Rosa, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios de la Marina é interinamente de los Negocios Estrangeros, etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de El Brasil habrá un cambio periódico y regular de

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2.º Cartas certificadas.
- 3.º Muestras de comercio.
- 4.º Periódicos é impresos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se efectuará en paquetes cerrados y por mediacion de la Administracion de Correos de Portugal, utilizando las líneas de vapores-correos franceses y británicos ó cualesquiera otras que, haciendo escala en Lisboa, se dirigen a Río-Janeiro y con arreglo á los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre España y El Brasil, de una parte, y los gobiernos de Francia, Inglaterra y Portugal por otra.

Art. 3.º Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia que España y El Brasil cambien en pliegos cerrados por mediacion de Portugal y de las líneas de buques-correos franceses y británicos ú otros, serán sufragados por la administracion de Correos española y la Administracion de Correos brasileña, con relacion á sus respectivas remisiones.

En su consecuencia, la Administracion española pagará los derechos de tránsito y de conduccion marítima que correspondan á las Administraciones portuguesa, francesa y británica por todas las cartas, muestras de comercio é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de España á El Brasil; y por su parte la Administracion brasileña pagará los derechos de tránsito y conduccion marítima que correspondan á las espre-sadas Administraciones por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de El Brasil á España.

Art. 4.º Los gastos que ocasione el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediacion de Portugal y de las líneas de buques-correos franceses y británicos, ya sea de España para El Brasil ó ya de El Brasil para España, serán del todo sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido condiciones mas favorables en los precios de tránsito y de conduccion marítima.

La Administracion que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra Administracion, conforme á las estipulaciones del artículo 3.º precedente, en la parte que á esta última correspondan abonar por la correspondencia que hubiese remitido.

Queda convenido que la Administracion de Correos de España se encarga de pagar á la Administracion de Correos de Portugal, ó en su caso á las Administraciones de Correos de Francia y de Inglaterra, hasta tanto que ulteriores disposiciones, tomadas de mútuo acuerdo por ambas Administraciones, no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito y conduccion marítima que se mencionan en el citado art. 3.º

Art. 5.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España para El Brasil, así como las cartas ordinarias de El Brasil para España, deberán franquearse previamente con los sellos de correo que se hallen en uso en el país respectivo, fijados en el sobre.

Art. 6.º Cada carta ordinaria que haya de cambiarse entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de El Brasil, y cuyo peso no exceda de 10 gramos, pagará previamente en España el porte de 30 céntimos de escudo y en El Brasil el de 300 reis. Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos se cobrará previamente en España 60 céntimos de escudo y en El Brasil 600 reis, y así sucesivamente, aumentando 30 céntimos de escudo en España, ó 300 reis en El Brasil por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que exceda de aquel peso.

Art. 7.º El remitente de una carta certificada, dirigida bien sea de España para El Brasil, ó bien de El Brasil para España satisfará al certificarla, y en concepto de derecho fijo é invariable de certificacion, la cantidad de 20 céntimos de escudo en España ó de 200 reis en El Brasil, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Art. 8.º Las personas que remitan cartas certificadas, ya sea de España para El Brasil ó ya de El Brasil para España, podrán solicitar aviso inmediato de haber llegado las cartas certificadas á manos de aquellos á quienes se dirijan. Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta

certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnizacion de los gastos que ocasione la trasmision del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y de 100 reis en El Brasil.

Art. 9.º Si una carta certificada se perdiese, la Administracion en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío pagará al remitente una indemnizacion de 16 escudos ó 16.000 reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de El Brasil satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida de la carta certificada tenga lugar en territorio portugués ó en el trayecto entre Lisboa y Río-Janeiro, salva la eventualidad, sin embargo, de siniestro marítimo, en cuyo caso no estarán obligados á hacer indemnizacion alguna.

Art. 10. Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España á El Brasil ó bien de El Brasil á España, pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que reunan las condiciones siguientes:

- 1.º No deberán tener valor alguno.
- 2.º Habrán de resultar cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.

3.º No contendrán cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Art. 11. Todo paquete de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas, dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas que se remitan de España para El Brasil, se franquearán previamente con sellos de correo hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos, ó fraccion de 40 gramos, y reciprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza, remitido de El Brasil para España, se franqueará previamente con sellos de correo hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 50 reis por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Art. 12. Los periódicos y demás impresos de que trata el anterior art. 11 solo podrán gozar de la rebaja de porte que el mencionado artículo les concede, en tanto que su remision se efectúe bajo fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contenga papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion.

No se dará curso á los periódicos impresos que no reunan estas condiciones, que no hayan sido franqueados hasta su destino ó resulten haberlo sido insuficientemente.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 precedentes no

excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribucion de aquellos objetos designados en dichos artículos, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen ordinaria ó excepcionalmente las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en El Brasil.

Art. 14. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de El Brasil admitirá con destino á uno de los dos países ó á los que se sirvan de su mediacion correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto al pago de derechos de Aduanas.

Esa correspondencia no tendrá curso; pero deberá ser abierta y devuelta á los remitentes, quedando su contenido sujeto á las leyes de Correos especiales de cada nacion.

Art. 15. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiado entre El Brasil y los países á los cuales España sirva de intermediaria pagará la Administracion de Correos de El Brasil á la de España, á título de derecho de tránsito terrestre, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 20 céntimos de escudos por cada 30 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos.

Reciprocamente por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre España y los países á los cuales El Brasil sirva de intermediario, pagará la Administracion de Correos de España á la de El Brasil á título de derecho de tránsito terrestre, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 200 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 200 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos. Queda entendido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán de comun acuerdo, y con previa autorizacion de sus respectivos Gobiernos, modificar los derechos de tránsito fijados en el presente artículo ó suprimirlos si así se juzgara mas conveniente.

Art. 16. La correspondencia mal dirigida, mal remitida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá reciprocamente y sin dilacion.

Si la correspondencia que debe transmitirse de uno á otro país en concepto de variacion de domicilio procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiese dado lugar á cuenta con la Administracion del país de origen, las Administraciones de Correos de España y de El Brasil darán curso á esta correspondencia, abonándose mútuamente el peso y precio que les hubiese sido cargado en cuenta por la Administracion extranjera. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de mercancías, los periódicos y los impresos que resulten rezagados, esto es, que por cualquier motivo no hayan podido ser entregados á las personas á quienes se dirijan, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 17. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el

de los derechos de certificación que perciba por la correspondencia que remita a la otra.

Art. 18. Las dos Administraciones fijarán de común acuerdo las condiciones bajo que podrán cambiarse a descubierto entre las mismas Administraciones las cartas e impresos procedentes ó con destino a países extranjeros que se sirven de la mediación de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art. 19. El peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las comunicaciones oficiales relativas a las cuentas, el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad con motivo del cambio de la correspondencia transportada en pliegos cerrados por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra y que se menciona en el art. 15 del presente Convenio, no se comprenderá en el repeso de las cartas e impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 20. Las Administraciones de correos de España y de El Brasil formarán cada mes las cuentas que ocasionen la trasmisión recíproca de la correspondencia, y estas cuentas, después de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Art. 21. La Administración de correos de España y la Administración de correos de El Brasil formarán de común acuerdo un Reglamento de orden y detalle para asegurar el cumplimiento de todas y de cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este Reglamento comprenderá:

1.° Las disposiciones relativas al servicio de las oficinas del cambio y las que se refieran a la dirección de la correspondencia.

2.° Las condiciones especiales a que deben someterse para su admisión las cartas certificadas.

3.° Todas las disposiciones relativas a la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, ó la dirigida a personas que hayan variado de domicilio y a la que por cualquier causa resulte sobrante.

4.° La forma de las cuentas mencionadas en el art. 20 y la manera con que ha de efectuarse el pago de los saldos.

5.° Y finalmente, cualquier otra medida de orden y de detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la pronta ejecución de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de común acuerdo lo crean necesario.

Art. 22. Queda convenido entre las dos partes contratantes que la correspondencia dirigida de España para El Brasil, ó de El Brasil para España, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningún título ni pretexto en la nación a que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno a cargo de las personas a quienes vaya dirigida.

Art. 23. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las disposiciones que rijan en el interior de los dos países concernientes a la correspondencia procedente de cada uno de los dos Estados.

Art. 24. El presente Convenio se llevará a efecto desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y de El Brasil, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas partes contratantes anuncie a la otra con un año de anticipación su intención de darle por terminado.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Administraciones de correos de los dos países después de espirado este término.

Art. 25. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Rio-Janeiro a la mayor brevedad.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio y estampado en el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Rio-Janeiro a veintinueve de enero del año de gracia de mil ochocientos setenta.

(L. S.)—Firmado.—Dionisio Roberts.

(L. S.)—Firmado.—Baron de Cotegipe.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y el cange de las ratifi-

caciones ha tenido lugar en Rio-Janeiro el 30 de abril de 1870.

REGLAMENTO

acordado entre la Dirección general de Correos y Telégrafos de España y la Dirección general de Correos de El Brasil para la ejecución del convenio celebrado entre dichos Estados en 21 de enero de 1871.

El Director general de correos y telégrafos de España, por una parte; y el Director general de correos de El Brasil por la otra:

Vistos los artículos 18 y 21 del Convenio de Correos celebrado entre España y El Brasil en 21 de enero de 1870, en virtud de los cuales las Direcciones generales de los dos países quedan autorizadas para fijar las condiciones bajo las que podrán cambiarse a descubierto entre las respectivas oficinas de Correos las cartas, las muestras de comercio y los impresos procedentes ó destinados a los países a los cuales las dos Administraciones sirven ó puedan servir de intermediarias, é igualmente para designar de común acuerdo las oficinas de Correos por cuya mediación deberá efectuarse el cambio de la correspondencia; y finalmente para determinar todas las demás medidas y pormenores de ejecución necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Tratado, han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1.° El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.° del Convenio de 21 de enero de 1870, se efectuará directamente por medio de las oficinas de Correos expresadas a continuación:

Por parte de España.
1.° Madrid.
2.° Badajoz.
3.° La Administración ambulante de Ciudad-Real a Badajoz.
4.° Las oficinas establecidas en los puertos españoles a los que arriben buques-correos que tengan un servicio regular.

5.° La Administración de Tuy.
Por parte de El Brasil.
1.° Rio-Janeiro.

Art. 2.° Siempre que la correspondencia procedente de El Brasil entre en España por la vía de Portugal, la dirección de la misma se efectuará con arreglo al cuadro A unido al presente Reglamento.

Art. 3.° La correspondencia de todas clases que se dirija de España a El Brasil, ó vice-versa de El Brasil a España, deberá ser marcada en el sobre por el lado de la dirección con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

En las cartas certificadas estampará además la Administración de cambio de origen un sello especial que contenga la expresión *Certificado* si la carta procede de España, ó la de *Seguro* si procede de El Brasil.

Art. 4.° Las cartas certificadas no podrán ser admitidas sino bajo sobre independiente y cerradas, cuando menos con dos sellos sobre lacre fino, en los cuales la impresión sea uniforme, excluida sin embargo la producida por las monedas, y colocados de manera que todos los dobleces queden sujetos por los indicados sellos.

Art. 5.° La correspondencia procedente ó destinada a los países extranjeros, a los cuales España y El Brasil sirven ó pueden servir de intermediarias, se cambiará al descubierto entre las Administraciones de Correos españolas y brasileñas, con arreglo a las condiciones establecidas por los cuadros B y C unidos al presente Reglamento.

Art. 6.° A cada una de las expediciones que se efectuen entre las Administraciones de cambio españolas y brasileñas acompañará una hoja de aviso, conforme a los modelos D y E que acompañan al presente Reglamento, en la cual, y bajo sus diferentes epígrafes, se anotará la correspondencia de todas clases que resulte contenida en el paquete.

La Administración de cambio de destino acusará el recibo de la correspondencia a la Administración remitente con la expedición mas inmediata.

En los acuses de recibo no se llenará la columna de comprobación, sino en el caso de que se encuentre diferencia entre el contenido del paquete y las anotaciones consignadas en la hoja de aviso.

Art. 7.° Las Administraciones de cambio españolas y brasileñas dividirán la correspondencia en tantos paquetes diferentes cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso, y colocarán encima de cada paquete un rótulo en

el que se indique el artículo de la hoja bajo el cual resulta consignada.

Art. 8.° Las cartas certificadas se anotarán nominalmente en el respectivo cuadro de la hoja de aviso con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso en la que resulten anotadas, por medio del sello sobre lacre fino de la Administración remitente.

Siempre que el paquete contenga correspondencia certificada se estampará en la hoja de aviso el sello con la expresión *Certificado ó Seguro*.

Art. 9.° Siempre que una carta certificada vaya acompañada del aviso en que ha de hacerse constar su entrega, la existencia ó remisión del aviso, anotarse a continuación de la carta a que hace referencia, usando de la frase *Con aviso*.

Los avisos en que deba acusarse el recibo de la correspondencia certificada y de que harán uso las oficinas de cambio españolas y brasileñas, serán conformes al modelo unido al presente Reglamento.

Estos avisos se unirán por medio de una cruz de bramante al objeto certificado a que se refieren, y una vez firmados por las personas a quienes las cartas certificadas se dirijan, serán devueltos por la Administración de destino con la primera expedición a la Administración de origen.

Art. 10. La correspondencia mal dirigida ó con errónea dirección, y que por esta razón deba ser devuelta de una y otra parte en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Convenio de 21 de enero de 1870, así como la que se devuelva a consecuencia del cambio de domicilio de las personas a quienes está dirigida, se anotará separada y nominalmente en los cuadros de la hoja de aviso destinados a este objeto.

La correspondencia que se devuelva por mala dirección se reunirá por una cruz de bramante con un rótulo que exprese: *Correspondencia mal dirigida ó Correspondencia mal remitida*.

La que se devuelva a consecuencia de variación de domicilio, se reunirá igualmente por una cruz de bramante con un rótulo que exprese: *Correspondencia devuelta por cambio de domicilio ó Correspondencia reenviada por mudanza de residencia*.

Art. 11. Los paquetes se cubrirán con papel de forrar, en cantidad suficiente para que resistan el rozamiento, y se alarán exteriormente, asegurando los extremos del

bramante por medio del sello de la oficina de cambio de origen, marcado sobre lacre.

Si el paquete contiene correspondencia certificada, se estampará exteriormente, y en lugar aparente de la dirección, el sello, con la expresión: *Certificado ó Seguro*, y el bramante con el cual resulte atado, se sujetará y sellará en sus dos extremos.

El bramante con que se aten exteriormente los paquetes no deberá tener nudos.

Art. 12. En el caso de que a la hora señalada para la salida del correo alguna de las oficinas de cambio no tuviere correspondencia que remitir, dicha oficina enviará a la de cambio con la que corresponde un paquete que solo contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 13. La correspondencia de todas clases que resulte sobrante, esto es, que por cualquiera causa no haya pedido ser entregada ó no haya sido admitida por los interesados, deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes, expresándose en cada uno de los objetos cuya devolución se efectúa los motivos que la ocasionan.

Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el primitivo precio con que hayan sido entregados por la Administración remitente.

Art. 14. Se redactarán en fin de cada mes, a cargo de la Dirección general de Correos y Telégrafos de España, cuentas particulares por la correspondencia cambiada durante el mismo mes entre las oficinas de cambio de los dos países.

Estas cuentas, conformes al modelo F unido al presente Reglamento, se formarán teniendo por base las hojas de aviso y los acuses de recibo de cada una de las expediciones verificadas dentro del período mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general destinada a presentar los resultados definitivos de la trasmisión.

Art. 15. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 21 de enero de 1870 y las del presente Reglamento serán puestas en ejecución desde el día 1.° de abril de 1874.

Hecho en doble original y firmado en Madrid a cinco de febrero de mil ochocientos setenta y tres, y en Rio-Janeiro a veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Director general de Correos y Telégrafos de España, J. M. A. Villavicencio.—(L. S.)—El Director general de Correos de El Brasil, Luis Plinio de Oliveira.—(L. S.)

CUADRO demostrativo de la correspondencia que deberá incluirse en los paquetes cerrados que se cambien entre las Administraciones de cange españolas y las Administraciones de cange brasileñas, cuando la correspondencia procedente de El Brasil se dirija a España por la vía de Portugal.

ORIGEN de la correspondencia.	DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA. PROVINCIAS ESPAÑOLAS DE	OFICINAS de cambio españolas en cuyos paquetes debe incluirse la correspondencia.
EL BRASIL.	Badajoz (capital)	Badajoz.
	Albacete, Alicante, Almería, Badajoz (provincia de), Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Murcia, Sevilla, Valencia, Islas Canarias y Gibraltar.	Administración ambulante de Ciudad Real a Badajoz.
	Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.	Tuy.
	El resto de España y Estados de Europa.	Madrid.

CUADRO de las condiciones bajo las cuales se cambiará al descubierto, por la vía de España, la correspondencia que se trasmite entre el Brasil y los países para los que sirve de intermediaria la Administración de Correos de España.

PAISES EXTRANJEROS	CONDICIONES del franqueo	CARTAS por cada 10 gramos.		PERIÓDICOS e impresos por cada 40 gramos.		MUESTRAS por cada 40 gramos.	
		Plas.	Cts.	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.
GIBRALTAR.	Obligat. hasta destino.	»	15	»	05	»	05
MARRUECOS. { Tanger, Tetuan, Larache, Casablanca, Rabat, Mazagan, Saffi y Mogador.	Idem.	»	15	»	05	»	05
ESTADOS EN GENERAL DE EUROPA.	Obligatorio hasta frontera de salida de España.	»	15	»	05	»	05

Balija de la Administracion española de _____ para la Administracion brasileña de _____

Expedicion del dia.... de..... de 18....

CUADRO NUM. 1.º—Cartas ordinarias, muestras del comercio, periódicos é impresos entregados á descubierto, y balijas cerradas.

NÚMEROS de los artículos de la cuenta. HABER	CLASE Y ORIGEN.		DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA.					COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO BRASILEÑA.						
	España 1	Brasil 2	3	NÚMERO de objetos. 5	PESO en gramos. 6		NÚMERO de objetos. 7	PESO en gramos. 8						
					Número de portes sencillos	Pesetas.		Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Número de portes sencillos	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.
			1.—CORRESPONDENCIA INTERNACIONAL.											
			Correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa para El Brasil.	Cartas ordinarias.....	Muestras del comercio.....	Periódicos é impresos.....	Piegos oficiales.....							
			2.—CORRESPONDENCIA DE TRANSITO. (Conduccion al descubierto.)											
4	»		Correspondencia para El Brasil procedente de....	Gibraltar.....	{ Cartas (A).....	{ Impresos y muestras (B).....								
5	»			Marruecos.....	{ Cartas (A).....	{ Impresos y muestras (B).....								
4	»			Diferentes Estados de Europa.....	{ Cartas (A).....	{ Impresos y muestras (B).....								
5	»		TOTALES.....											
»	1		Correspondencia de España para los países á los que el Brasil sirve de intermediario.....	{ Cartas (A).....	{ Impresos y muestras (B).....									
»	2													
			3.—BALIJAS CERRADAS. (Conduccion de tránsito.)											
			Correspondencia para El Brasil procedente de..											

A.—B.—La progresion del peso para el cálculo de los portes sencillos será de 10 en 10 gramos en las cartas y de 40 en 40 gramos en los impresos y muestras.

CUADRO NUM. 4.—Correspondencia certificada.

SEILLOS de origen	NOMBRES de las personas á quienes se dirige.	Punto de destino.	Número de objetos.	PESO DE CADA BALIJA CERTIFICADO EN GRAMOS.	Comprobacion de la Administracion de cambio brasileña.
1	2	3	4	5	6
Totales					

El ADMINISTRADOR,

CUADRO NUM. 3.º—Correspondencia devuelta por ausencia de las personas á quienes se dirija, habiendo dejado noticia de su direccion.

Número del artículo de cuenta. HABER de España.	SEILLOS de origen.	NOMBRES de las personas á quienes se dirige.	Punto de destino.	Núm. de objetos.	Porte que debe reembolsarse.	Comprobacion de la Administracion de cambio brasileña.
1	2	3	4	5	6	7
Totales						

CUADRO NUM. 2.º—Correspondencia mal dirigida por la Administracion brasileña, y que se devuelve á esta Administracion.

SEILLOS de origen.	NOMBRES de las personas á quienes se dirige	Punto de destino.	Número de objetos.	Peso en gramos.	Número de objetos.	Peso en gramos.
1	2	3	4	5	6	7
Totales						

(SIGUE LA HOJA DE AVISO.)

